



Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo hecho renuncia y desistimiento D. José Valdés Juristo, por medio de su apoderado D. Juan Antonio Gonzalez, de la mina de plomo argentífero denominada "Teressita," núm. 4.390, sita en término de Torremocha, he dispuesto, de conformidad con lo que establece el art. 64 de la vigente ley de minas, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razon, y franco y nuevamente registrable el terreno en que radica la expresada mina.

Cáceres 17 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso y Espinosa.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieren.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la res-

ponsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tiene por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste

la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Delegación la Real orden siguiente:

“Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último, acerca si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas, á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias, relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles por tanto el uno y el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo, se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo, que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros, que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictámen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la pa-

tente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle.

Clasificanse las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentados y destilados; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores, todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica, procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados de la maceración de sustancias aromáticas, acompañadas las más veces de una nueva destilación ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico en la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias.

Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación dá como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol por que todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llama dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol, y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido

contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que había obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas.

Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizarlos naturalmente débiles ó favorecer su conservación, mas no á pagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que éstas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las Administraciones Subalternas y del público en general.

Cáceres 17 de Abril de 1889.
—El Delegado de Hacienda,
Enrique Llatas.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

ANUNCIO DE MINAS.

Se previene á los dueños de las minas que aparecen en la Relación de descubiertos que á continuación se inserta, que si en el término de quince dias no ingresan en la Tesorería de Hacienda de esta provincia las cantidades que adeudan por cánon de superficie, esta Administración se verá en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda solicite del Sr. Gobernador civil la declaración de nulidad de las concesiones mineras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868 y demás disposiciones posteriores.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS DE LAS MINAS.	Vecindad.	Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Término donde radican	IMPORTE del débito.	
						Pesetas.	Cts.
D. Joaquin Pedro Dos Reis	.. Lisboa	.. San Joaquin y Doña.	Plomo	.. 25	Villamiel	.. 252	.. "
El mismo	.. Idem	.. Potentente y Doña	.. Idem	.. 11	Idem	.. 112	.. 88
D. Domingo Garrido Lopez	.. Montehermoso	.. Providencia	.. Idem	.. 12	Montehermoso	.. 120	.. "
D. Juan Sanchez Rodriguez	.. Cáceres	.. San José	.. Idem	.. 12	Garrovillas	.. 300	.. "
Compañía Portuguesa Alforera	.. Lisboa	.. Alforera	.. Idem	.. 9	Villamiel	.. 157	.. 50
La misma	.. Idem	.. Alforera del Sur	.. Idem	.. 14	Idem	.. 245	.. "
La misma	.. Idem	.. Nueva Alforera	.. Idem	.. 16	Idem	.. 280	.. "
D. Ignacio Rubio	.. Cáceres	.. La Mejor	.. Fosfato	.. 8	Zarza la Mayor.	.. 32	.. "
El mismo	.. Idem	.. San Ignacio	.. Idem	.. 8	Idem	.. 32	.. "
D. Antonio Durán y Calvo	.. Idem	.. Trajano	.. Idem	.. 6	Cáceres	.. 24	.. "
Hijos de D. Bernardo Gallardo	.. Idem	.. Segunda Afortunada	Idem	.. 8	Navalmoral	.. 48	.. "
Los mismos	.. Idem	.. Santa María	.. Idem	.. 12	Idem	.. 72	.. "
D. José Duarte Alves	.. Portugal	.. Piedras Alvas	.. Arenas Auríferas..	.. 50	Piedras-Alvas	.. 1250	.. "

Cáceres 17 de Abril de 1889.—El Administrador, José Martinez Tristán,

Alcaldías Constitucionales.

GARGANTA DE BEJAR.

D. Ignacio Portela Hernandez, primer teniente Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta de Béjar.

Hace saber: Que el día veintidos del actual, á las dos de la tarde hasta las cuatro de la misma, en la sala de este Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de las especies de consumo de este pueblo para el próximo año económico de 1889 al 1890, por el tipo, recargos y derechos que ha de cobrar el arrendatario, según aparece del siguiente

Tipo de la subasta.

	Pesetas	Cts
Vinos de todas clases	2786	41
Aceite, jabon y vinagre, todos englobados	677	78
Carnes frescas, vacunas, lanares y cabrias y carnes saladas de estas especies	451	85
Carnes de cerdo frescas y saladas	1732	15
Cereales y sus harinas y demás granos y legumbres secas, arroz y garbanzos todos englobados	914	
Total	6562	19

Tarifa de los derechos que ha de cobrar el arrendatario, con inclusion de los recargos acordados en cumplimiento al art. 19 de la instrucción.

Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco, los 11'50 kilogramos, cosecheros por lo que consume de sus cosechas 0'58, expendedores en puesto fijo ó en ambulancia 0'58 pesetas.

Id. id. saladas, los 11'50 kilogramos, id. 0'92, id. 0'92 id.

Id. de cerdo en fresco, los 11'50 kilogramos, id. 0'75, id. 0'92 id.

Id. id. saladas, los 11'50 kilogramos, id. 0'00, id. 1'26 id.

Aceites de todas clases, los 16 litros, id. 1'28, id. 1'28 id.

Vinos de todas clases, los 16 litros, id. 0'25, id. 0'75 id.

Jabon duro y blando, los 11'50 kilogramos, id. 0'80, id. 0'80 id.

Vinagre, los 100 litros, id. 0'00, id. 1'00 id.

Trigo en grano, los 100 kilogramos, id. 1'00, id. 1'00 id.

Harinas de trigo cernidas cuando representen así al deudo sin haber satisfecho derechos los granos de que proceden y pan masado, los 100 kilogramos, id. 0'00, id. 1'20 id.

Centeno, cebada, maiz, nufu, panizo y sus harinas, los 100 kilogramos, id. 0'30, id. 0'30 id.

Arroz y garbanzos, los 100 kilogramos, id. 1'12, id. 1'12 id.

Los demás granos y legumbres secas, los 100 kilogramos, id. 0'20, id. 0'20 id.

Que las especies que se subastan y no se haya reformado su importe adeudarán con arreglo á la tarifa de instrucción, sin que se pueda aumentar cosa alguna por razon de recargos de ninguna especie.

No será admitida en el primer remate ninguna proposición que no cubra el tipo total de la subasta.

Si no hubiese quien lo cubriera en dicha subasta, se procederá á anunciar la segunda á la libre venta de las especies de aceite, jabon y vina-

gre englobados, y los cereales y sus harinas, la que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Mayo á igual hora señalada para la subasta primera, en la que servirán de tipo las dos terceras partes del señalado para la primera subasta.

Tambien tendrá lugar en dicho día y hora la primera subasta á la exclusiva de las especies de vino y carnes por el tipo en que se anunció en la primera subasta á venta libre, y si hubiere necesidad de segunda subasta de estas dos especies, tendrá lugar el día 12 del referido mes de Mayo á la hora señalada.

Si hubiese muchos postores y el Ayuntamiento considera que debe prorrogarse la hora de la subasta, podrá hacerlo hasta la hora de las siete de la tarde, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento en el acto del remate á presencia del público.

Si el rematante fuera vecino de otro pueblo, presentará en el término de ocho dias, como fianza, la cuarta parte del valor de la especie ó especies que fueran adjudicadas á su favor, en metálico, oro ó plata, y para tomar parte en la subasta acreditará haber depositado en arcas municipales el 5 por 100 del valor total tipo porque se anuncia la especie ó especies que quiera subastar.

Si el rematante es vecino de este pueblo, presentará en el acto fiador mancomunado á responder con sus bienes presentes y futuros del importe de la subasta á satisfacción del Ayuntamiento.

Las demás condiciones de la subasta constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, donde podrán examinarlo los que gusten.

Garganta de Béjar 12 de Abril de 1889.—El primer Teniente Alcalde, Ignacio Portela.

ROBLEDILLO DE GATA.

El Alcalde constitucional de esta villa

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios intentados en esta localidad para cubrir el cupo de consumos y sal con los recargos establecidos en el año económico de mil ochocientos ochenta y nueve á noventa, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas ó algunas especies, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Carnes de todas clases	484	17
Aceites	261	08
Vinos de todas clases	766	04
Vinagre, cerveza, etc.	3	03
Arroz, garbanzos y sus harinas	54	37
Trigo y sus harinas	377	72
Cebada, centeno, etc.	114	98
Los demás granos y legumbres	37	03
Pescados	22	65
Jabon	113	27
Carbon vegetal	161	06
Sal	152	44
Total	2547	84

Lo que se anuncia al público lla-

mando licitadores, advirtiendo que para hacer proposición se depositará previamente como garantía el dos por ciento de cada ramo, la que será devuelta al que no se le adjudique el remate.

Robledillo de Gata nueve de Abril de 1889.—El Alcalde accidental, Agapito Mateos.—De su orden, José Gonzalez, Secretario.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de nueva construcción de Casa Consistorial y locales de Escuelas, durante la 57 semana de la misma, que comprende desde el 21 al 26 del mes de la fecha inclusive:

Conceptos.	Pets.	Cts.
Por seis dias al maestro Julian Garcia, á 3'50 pesetas upo	21	
Por seis id. al albañil Pedro Carbajo, á 2'50 pesetas idem	15	
Por 15 y medio jornales de barreros, á 1'25 pesetas id.	19	37
A Natalio Osuna, por dos marcos de madera	4	
Al mismo, por una tarraja	1	
A Vicente Antas, por otro marco	2	
Total	62	37

Acehuche 28 de Enero de 1889.—El Alcalde-Presidente, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

NAVAS DEL MADROÑO.

Extravio de un semoviente.

En el día 27 de Marzo próximo pasado, ha desaparecido de una cerca junto al puente del pueblo de Membrió, una caballería de las señas que se expresan á continuación y de la propiedad del vecino de esta villa Cipriano Moreno, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido indagar su paradero, he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de la misma, que si adquieren alguna noticia de expresado semoviente, procedan á su recogido comunicándolo á esta Alcaldía á los fines que proceden.

Señas de la caballería,

Un potro, edad tres años, pelo castaño, alzada seis cuartas escasas, estrella en frente y bebe en blanco, herrado.

Navas del Madroño 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Galan.—El Secretario, Santiago Fernandez.

BROZAS.

Aparición de un semoviente.

En poder de Valentin Portillo Gonzalez, de estos vecinos, se encuentra depositada una potra de dos años, pelo castaño, lucero pequeño, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, con pelos blancos en el nacimiento de la crin, sin hierro y herrada de las manos.

Y como no obstante las diligencias practicadas, se ignore quien

sea su legítimo dueño, se publica el presente á los efectos de la circular de la Asociación general de Gana-deros del Reino, fecha 22 de Julio de 1883, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 17, de 31 del mismo.

Brozas 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Feliciano Lopez.

ARROYO DEL PUERCO,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y Tarifas aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882, se convoca á los gremios para que se reúnan en la Secretaría de este Ayuntamiento ante mi autoridad.

A los industriales de la tarifa 1.ª, los dias 26 y 27 del corriente.

A los de la 4.ª, los dia 28 y 29 del mismo.

Arroyo del Puerco 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Tejado.—El Secretario, Francisco Barrantes.

MATA DE ALCÁNTARA.

Exposición del amillaramiento.

La Junta pericial de esta villa, ha terminado el amillaramiento de riqueza enclavada en este término jurisdiccional, base del repartimiento territorial para el año económico de 1889-90, el cual se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, tanto vecinos como forasteros, y trascurridos, no se admitirá reclamación de ningún género.

Mata de Alcántara 12 de Abril de 1889.—El Alcalde, Eladio Cascos.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Esta casa ofrece á los Ayuntamientos la modelación necesaria para la formación de los presupuestos adicional y ordinario, con las reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

Asimismo lo hace de los modelos para padron de cédulas personales para 1889-90.